

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de agosto de 1962 por la que se nombra la Comisión que ha de llevar a efecto el estudio y propuesta del plan de fomento de la investigación de la Universidad española.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de robustecer la vida universitaria y fortalecer en ella el desarrollo de la investigación, para un futuro más perfecto de la Universidad española, procede concentrar la atención y el interés en un plan de fomento de la investigación científica en la misma, que coordine el actual sistema de dedicación exclusiva con una eficaz labor investigadora, garantice la continuidad en medios humanos y materiales de los equipos de investigación en torno al Profesor universitario, establezca las relaciones que hayan de existir, a estos efectos, entre la Universidad y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y recoja, en fin cuantas proposiciones se juzguen pertinentes al objetivo perseguido.

Por ello, parece conveniente la constitución de una Comisión que en un plazo breve lleve a efecto el estudio y propuesta del plan de fomento de la investigación en la Universidad española, y en atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se constituye en este Departamento ministerial una Comisión a la que se encomienda la misión de estudiar y proponer, en un plazo no superior a un mes, un plan de fomento de la investigación en la Universidad española, que coordine el actual régimen de dedicación exclusiva con una labor investigadora, garantice la continuidad de ésta, formule el orden de relación que convenga establecer con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y recoja cuantas sugerencias puedan conducir al fin propuesto.

Segundo. La mencionada Comisión, presidida por el Director General de Enseñanza Universitaria, estará integrada por los siguientes Catedráticos:

- D. José Pascual Vila, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.
- D. Luis Pericot García, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la de Barcelona.
- D. Juan de Mata Carriazo Arroquía, Catedrático de Filosofía y Letras de la de Sevilla.
- D. Federico de Castro Bravo, Catedrático de la de Derecho de la de Madrid.
- D. Luis Bru Villaseca, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la de Madrid.
- D. Alfonso García-Gallo de Diego, Catedrático de la de Derecho de la de Madrid.
- D. Ricardo San Juan Llosá, Catedrático de la de Ciencias de Madrid.
- D. Angel Santos Ruiz, Catedrático de la de Farmacia de Madrid.
- D. Luis Solé Sabaris, Catedrático de la de Ciencias de Barcelona.
- D. Francisco García-Valdecasas Santamaría, Catedrático de Medicina de Barcelona.
- D. Pedro Abellanas Cebollero, Catedrático de la de Ciencias de Madrid.
- D. Florencio Bustinza Lachiondo, Catedrático de la de Ciencias de Madrid.
- D. Rafael de Balbín Lucas, Catedrático de la de Filosofía y Letras de Madrid.
- D. Armando Durán Miranda, Catedrático de la de Ciencias de Madrid.
- D. Enrique Gutiérrez Ríos, Catedrático de la de Ciencias de Madrid.
- D. Antonio Gallego Fernández, Catedrático de la de Medicina de Madrid.
- D. Fernando Garrido Falla, Catedrático de la de C. P. E. y Comercio de Madrid.
- D. Gaspar González y González, Catedrático de la de Veterinaria de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de 14 de julio de 1962 acordado entre Empresas y trabajadores para el Grupo de Industria de Perfumería y Afines de la Industria Química.

Visto el Convenio Colectivo acordado entre Empresas y trabajadores pertenecientes al Sector Perfumería y Afines de la Industria Química, en 14 de julio último, a través del Sindicato Vertical respectivo; y

Resultando que el 26 del citado mes la Secretaria General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión de mejoras otorgadas al personal sobre el precio de los artículos elaborados por las entidades pactantes, de las treinta y cinco (35) provincias a que se contrae su «Ámbito de aplicación»;

Resultando que el apartado 20 del Convenio consigna que «Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativas y contenciosas, se crea la Comisión Mixta del Convenio con funciones de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento», estableciendo así una prejurisdicción funcional de atribuciones confiadas por ministerio de la Ley a diferentes Organismos públicos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión y Ponencias Deliberantes en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en la previsión tutelar y complementaria, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, no lesiona intereses de carácter general, excepto la pequeña aclaración consignada en el siguiente motivo:

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral, que los aprueba por medio de resolución fundamentada y recurrible; su vigilancia, al Cuerpo de Inspección, y las acciones contenciosas, a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento para aplicación de la Ley, de 24 de abril de 1958, por cuyos motivos las actuaciones de la Comisión Mixta, a que se contrae el apartado 22 del acuerdo, limitarán su esfera a cometidos que no interfieran los que con carácter indeclinable están confiados a los mencionados Servicios estatales;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con las limitaciones anteriormente consignadas para el desarrollo de la Comisión Mixta, y, por tanto,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre las Empresas y trabajadores pertenecientes al Sector Perfumería y Afines, en 14 de julio último, con la aclaración preceptiva de que se hace mérito.

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

Tercero. Comunicar la presente Resolución a las partes por medio de la Organización Sindical, previniéndoles que contra la misma pueden interponer recurso en el término de quince días ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento y Orden complementaria de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE PERFUMERÍA Y AFINES, DE 14 DE JULIO DE 1962

I) Disposiciones generales

1.º ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afecta a las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Burgos, Cádiz, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid, Valencia, Vizcaya, Zamora y Zaragoza. Abarcará a todas las Empresas y trabajadores encuadrados en el Grupo Nacional de Industrias de Perfumería y Afines, del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, radicantes en cualquiera de las citadas provincias, con la única salvedad de aquellas Empresas que tuvieran establecido con anterioridad un Convenio Colectivo Sindical actualmente en vigor; incluyéndose también las Secciones y productores que, formando parte de una Empresa afectada por el Convenio, se dediquen a otras actividades, industriales o comerciales, siempre que la de Perfumería sea la principal, y las Empresas lo estiman conveniente, para aquellas otras Secciones.

El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial o funcional.

2.º VIGENCIA Y DURACIÓN: El Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Su duración será de dos años, prorrogables tácitamente por períodos de igual duración, si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

3.º REVISIÓN: Será causa suficiente para la revisión del Convenio la modificación de las bases de cotización en los regímenes de Seguros Sociales y de Ayuda Familiar, respecto de las que quedan establecidas en el presente Convenio.

4.º VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD: El Convenio quedará sin eficacia práctica y deberá reconsiderarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase cualquiera de sus pactos.

5.º COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN DE MEJORAS: Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese el origen, la denominación o la forma en que estuvieran concedidas.

Podrán absorberse igualmente, hasta donde alcancen, con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación se acuerden en el futuro por precepto legal.

6.º DESGRAVACIÓN A EFECTOS DE SEGUROS SOCIALES Y AYUDA FAMILIAR: Las retribuciones extrasalariales o asignaciones de Convenio figuradas en el cuadro de retribuciones anexo, así como el aumento contenido en el importe de las pagas extraordinarias de 13 de julio y Navidad, estarán exentas de cotización por Seguros Sociales (salvo el de Accidentes de Trabajo) y no incrementarán el fondo de Ayuda Familiar. Cotizarán, en cambio, íntegramente a efectos del Mutualismo Laboral.

II) Régimen de trabajo

7.º CATEGORÍAS PROFESIONALES DE NUEVA CREACIÓN:

Técnico perfumista:

Comprende esta categoría los que, sin poseer título superior o secundario, pero con amplios conocimientos teóricos, están dotados de cualidades olfativas privilegiadas, que les permiten distinguir las numerosas notas aromáticas, valorar sus graduaciones de pureza e identificarlas en sus mezclas.

Esta categoría comprende, pues, el verdadero Técnico de olores. El Técnico perfumista es en muchos casos titulado, aunque no sea condición indispensable.

Las funciones de esta categoría son las de creación de nuevas fórmulas y productos originales, la reconstitución de tipo, la clasificación de las primeras materias, tales como aceites esenciales, resinoideas y los productos de síntesis y animales, y demás similares. Su misión abarcará tanto los productos destinados a perfumería como los aromas y composiciones de todas clases, dedicados a la aromatización de los productos de alimentación y de uso de boca en general.

Práctico de laboratorio:

Comprende esta categoría los operarios que, en las Empresas que no disponen de ningún Técnico, realizan una función de mezcla y preparación según fórmulas suministradas, ya que no son creadores natos.

El hecho de ser responsables directos ante la Empresa les da categoría propia y diferencial.

Oficiales de primera especiales:

Son las operarias dedicadas al envasado y etiquetado de perfumes y extractos de lujo, en cuya labor se requiere una prolongada práctica y especial destreza.

Aprendiz de tercera:

Comprende las Aprendizizas en un grado superior, equiparándolas así a las condiciones de los Aprendizices masculinos en su tercer año.

3.º ANTIGÜEDAD: El premio de antigüedad se formará, a partir de la vigencia del Convenio, con el 2 por 100 anual sobre la retribución fijada a este efecto en el cuadro anexo, bajo la denominación «Retribución base antigüedad», y se devengará desde los dieciocho hasta los sesenta años, salvo para aquellos trabajadores que al llegar a esta última edad no hubieran alcanzado, en el importe del plus de antigüedad, el 50 por 100 de la retribución que en dicho momento les corresponde, según la aludida columna del cuadro de retribuciones, ya que en tal supuesto seguirán devengando plus de antigüedad hasta alcanzar el referido tope.

Las cantidades devengadas por este concepto hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio quedarán congeladas por el importe que hayan alcanzado, incrementado en la proporción que corresponda a prorrata del tiempo transcurrido desde el último aumento por tal concepto y del que falte para completar el trienio o quinquenio en curso. Al total que así resulte se irán aumentando los futuros devengos anuales por antigüedad.

9.º JORNADA Y HORARIO: Se mantendrán la jornada y horario actualmente establecidos con carácter general, pero deberán respetarse las condiciones más beneficiosas que en este aspecto tengan establecidas determinadas Empresas.

10. VACACIONES Y FIESTAS: Se establecen las siguientes modificaciones en el actual régimen reglamentario de vacaciones:

El personal técnico no titulado y el administrativo disfrutará de veintidós o veinticinco días naturales de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

El personal obrero y subalterno, quince días laborables, computándose como tales los sábados en aquellas Empresas en que no se trabaje dicho día, así como las fiestas recuperables que caigan dentro de los quince días, siempre que no se recuperen.

Se considerará fiesta sin recuperación el sábado santo.

11. PREAVISO EN LAS BAJAS VOLUNTARIAS: El personal que voluntariamente cause baja en la Empresa deberá comunicarlo con un plazo de preaviso de siete días naturales, si percibe su retribución por jornada o por semana, y de quince días naturales en los demás casos. La falta de este preaviso comportará, salvo caso justificable o de fuerza mayor, la pérdida de las partes proporcionales que correspondiera percibir al trabajador por las gratificaciones del 13 de julio y Navidad y retribución de vacaciones, en cuanto al aumento estipulado en este Convenio por dichos conceptos.

III) Retribuciones

12. ASIGNACIONES DE CONVENIO: Con el carácter de retribuciones extrasalariales se establecen las asignaciones de Convenio, una de ellas denominada «fija» y la otra «por rendimiento normal», que se reflejan en el cuadro figurado como anexo.

La «percepción total», igualmente reflejada en dicho cuadro, se percibirá cuando el trabajador alcance un rendimiento o actividad normal, fijado de acuerdo con las normas «standard» en la materia.

En el caso de rendimiento inferior se perderá el derecho al percibo de la asignación «por rendimiento normal».

Las Empresas que no tengan establecidos sistemas de medición o determinación de rendimientos deberán satisfacer en todo caso la «total percepción» figurada en el cuadro de retribuciones, sin perjuicio de poder establecer tales sistemas en cualquier momento.

13. GRATIFICACIONES DE CONVENIO: Con el mismo carácter de devengo extrasalarial, las actuales gratificaciones del 13 de julio y Navidad se aumentan hasta el importe de treinta días de salario o una mensualidad, calculada, respectivamente, sobre el salario o sueldo real.

14. HORAS EXTRAORDINARIAS E INCENTIVOS: Las anteriores asignaciones y gratificaciones de Convenio no se computarán para el cálculo de la retribución de horas extraordinarias ni incentivos

IV) Previsión social

15. INDEMNIZACIÓN COMPLEMENTARIA EN CASOS DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTES DE TRABAJO: Durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que el Seguro Obligatorio de Enfermedad y el de Accidentes Trabajo conceden la indemnización económica, las Empresas complementarían a su cargo hasta alcanzar el 80 por 100 del salario real.

Asimismo, en los casos de larga enfermedad de trabajadores que llevan más de dos años al servicio de la Empresa, y en tanto el Montepío satisfaga la indemnización económica, será ésta complementada por la Empresa hasta el mencionado tope. Todo ello sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas en esta materia.

16. PREMIO DE JUBILACIÓN: Las Empresas abonarán al personal que se jubile voluntariamente, a partir de los setenta años y hasta seis meses después de cumplir sesenta y cinco, un premio en metálico equivalente al importe de una mensualidad del salario o sueldo real.

Excepcionalmente, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, el límite de edad fijado en el párrafo anterior para la percepción del premio se entenderá elevado a sesenta y siete años.

V) Disposiciones varias

17. EXCEDENCIAS: Las Empresas podrán conceder al personal que lo solicite con causa justificada una excedencia por plazo no inferior a tres meses ni superior a un año. El personal en esta situación deberá comunicar su deseo de reintegrarse a su puesto, plaza de trabajo, con antelación no inferior a diez días, teniendo derecho a ocupar plaza de idéntica categoría a la que ostentaba cuando le fué concedida la excedencia.

18. CARGOS SINDICALES Y PÚBLICOS: Los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo íntegro, en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo, de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio.

19. FALTAS Y SANCIONES: Será considerado como falta grave el hecho de no alcanzar en el periodo de un mes los rendimientos mínimos en el trabajo, y como falta muy grave el mismo hecho repetido durante dos meses continuados o tres meses alternos; salvo siempre los casos debidos a causas no imputables al propio trabajador.

Para la fijación de rendimientos mínimos serán de aplicación los mismos principios señalados en la disposición 12 de este Convenio.

20. COMISIÓN MIXTA: Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativas y contenciosas, se crea la Comisión Mixta del Convenio con funciones de interpretación conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y estará compuesta de un Presidente, designado por el Jefe de dicho Sindicato, y por seis Vocales—tres representantes de la Sección Económica y tres de la Sección Social—, designados por la Comisión Deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos. Para su válida constitución, bastará la concurrencia de cuatro Vocales y el Presidente.

VI) Cláusula especial de repercusión en precios

21. Ambas representaciones declaran que la aplicación de las cláusulas del presente Convenio, aunque significan un aumento en los costos, no afectarán a una elevación de los precios.

VII) Cláusula adicional

22. Con motivo de la firma de este Convenio se acuerda conceder a todo el personal de las Empresas afectadas una gratificación extraordinaria equivalente a diez días del salario o sueldo real que actualmente vinieran percibiendo, la cual se hará efectiva dentro de los quince días siguientes a la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado»; estará exenta de tributación por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, no incrementará el fondo de Ayuda Familiar y será compensable, hasta donde alcance, en el caso de aquellas Empresas que vinieran abonando a su personal gratificaciones extraordinarias por mayor número de días que los señalados reglamentariamente en la actualidad.

Madrid, 14 de julio de 1962.

CUADRO DE RETRIBUCIONES

Categoría profesional	Retribución salarial base — Pesetas	Retribuciones extrasalariales Asignaciones de Convenios		Total percepción (Mensual o diaria) — Pesetas	Retribución base antigüedad — Pesetas
		Fija — Pesetas	Por rendimiento normal — Pesetas		
Técnicos oficinas:					
Delineante proyectista	2.713,—	—	1.287,—	4.000	3.356,50
Delincantes	2.197,—	78,—	1.225,—	3.500	2.848,50
Calcedor	2.094,—	—	1.106,—	3.200	2.647,—
Auxiliar técnico oficina	1.427,—	198,—	875,—	2.500	1.963,50
Personal propaganda:					
Jefe de propaganda	3.056,—	—	1.244,—	4.300	3.678,—
Inspectores	2.799,—	—	1.301,—	4.100	3.449,50
Delegados propaganda	2.577,—	—	823,—	3.400	2.988,50
Agentes propaganda	2.295,—	—	905,—	3.200	2.747,50
Subalternos:					
Listero	1.459,—	36,—	805,—	2.300	1.879,50
Personal sanitario no titular	1.215,—	280,—	805,—	2.300	1.757,50
Almacenero	1.513,—	372,—	1.015,—	2.900	2.206,50
Capataz de peones	1.513,—	307,—	980,—	2.800	2.156,50
Conserje	1.481,—	79,—	840,—	2.400	1.940,50
Baseculero pesador	1.335,—	160,—	805,—	2.300	1.817,50
Guarda Jurado	1.335,—	160,—	805,—	2.300	1.817,50
Guarda ordinario	1.280,—	182,50	787,50	2.250	1.765,—
Ordenanza	1.215,—	215,—	770,—	2.200	1.707,50
Portero	1.280,—	182,50	787,50	2.250	1.765,—

Categoría profesional	Retribución salarial base — Pesetas	Retribuciones extrasalariales Asignaciones de Convenios		Total percepción (Mensual o diaria) — Pesetas	Retribución base antigüedad — Pesetas
		Fija — Pesetas	Por rendimiento normal — Pesetas		
Botones:					
De 14 a 16 años	532.—	53.—	315.—	900	716.—
De 16 a 18 años	792.—	—	408.—	1.200	996.—
De 18 a 20 años	977.—	193.—	630.—	1.800	1.380.50
Mujeres limpieza (hora)	4.88	1.62	3.50	10	7.44
Diversos	1.215.—	85.—	700.—	2.000	1.607.50
Técnicos:					
Director	6.067.—	—	1.913.—	8.000	7.043.50
Subdirector	5.105.—	—	1.895.—	7.000	6.052.50
Técnico Jefe	4.068.—	—	1.432.—	5.500	4.784.—
Técnicos	3.418.—	—	1.332.—	4.750	4.084.—
Técnico perfumista	2.892.—	—	1.408.—	4.300	3.596.—
Perito	2.892.—	—	1.408.—	4.300	3.596.—
Ayudante técnico	2.197.—	13.—	1.190.—	3.400	2.798.50
Maestro primera enseñanza	1.769.—	181.—	1.050.—	3.000	2.384.50
Practicante	1.769.—	181.—	1.050.—	3.000	2.384.50
No titulados:					
Practicante Laboratorio o Contraamaestre. Encargado.	2.078.—	67.—	1.155.—	3.300	2.689.—
Capataz.	1.893.—	57.—	1.050.—	3.000	2.446.50
Auxiliar Laboratorio	1.731.—	39.—	980.—	2.800	2.265.50
Maestro enseñanza elemental	1.579.—	176.—	945.—	2.700	2.139.50
	1.302.—	323.—	875.—	2.500	1.901.—
Empleados administrativos:					
Jefe de primera	2.892.—	—	1.408.—	4.300	3.596.—
Jefe de segunda	2.392.—	273.—	1.435.—	4.100	3.246.—
Oficial de primera	2.094.—	116.—	1.190.—	3.400	2.747.—
Oficial de segunda	1.893.—	187.—	1.120.—	3.200	2.546.50
Auxiliares	1.427.—	198.—	875.—	2.500	1.963.50
Aspirantes:					
De 14 a 16 años	521.—	64.—	315.—	900	710.50
De 16 a 18 años	732.—	48.—	420.—	1.200	966.—
De 18 a 20 años	966.—	204.—	630.—	1.800	1.333.—
Obreros profesionales:					
Oficial de primera	51.80	11.25	33.95	97	74.40
Oficial de segunda	48.01	12.44	52.55	93	70.50
Oficial de tercera	46.39	10.81	30.30	38	67.19
Ayudante especialista	44.49	10.11	29.40	84	64.24
Peones ayudantes fabricación	40.96	11.04	28.—	80	60.48
Peones	39.06	11.64	27.30	78	58.53
Aprendices:					
Primer año	14.38	5.12	10.50	30	22.19
Segundo año	20.89	1.86	12.25	35	27.94
Tercer año	27.40	1.85	15.75	45	36.20
Cuarto año	33.90	5.10	21.—	60	46.95
Pinches:					
De 14 y 15 años	18.17	2.63	11.20	32	25.08
De 16 y 17 años	23.33	2.67	14.—	40	31.66
De 18 y 19 años	32.55	3.20	19.25	55	43.77
Encargada de taller	37.70	2.60	21.70	62	49.85
Oficiala primera especial	32.55	3.85	19.60	56	44.27
Oficiala de primera	31.19	2.61	18.20	52	41.50
Oficiala de segunda	26.04	4.51	16.45	47	36.52
Apredizas (Pinches):					
Primer año	14.92	1.98	9.10	26	20.46
Segundo año	20.89	1.21	11.90	34	27.44
Tercer año	22.25	5.05	14.70	42	32.12